



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0109/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Orlando Palmero De León, contra la Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha uno (1) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 5653-2012, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1º) de junio de dos mil doce (2012), y tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Palmero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, el 24 de julio de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito de fecha tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 5653-2012 fue incoada el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), por el señor Manuel Orlando Palmero De León ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y depositada ante este tribunal constitucional el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Mediante dicha solicitud se pretende:

ÚNICO: Ordenar por resolución la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 5653-2012, de fecha Primero (1ro.), del mes de junio

Sentencia TC/0109/14. Expediente núm. TC-07-2014-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Orlando Palmero De León, contra la Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha uno (1) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2012, evacuada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido y fallado del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, mediante instancia de fecha 3 del mes de diciembre del año 2013.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 5653-2012, mediante la cual declaró la caducidad del recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente. “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento;

Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento, mediante el cual Manuel Orlando Palmero, quien fue autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de Noviembre de 2009, para notificar a la parte recurrida su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Manuel Orlando Palmero De León, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que (...) si se llegara a ejecutar la sentencia impugnada, dicha ejecución conllevaría daños irreparables en perjuicio del recurrente, toda vez que, la continuación del proceso que dio origen a la resolución hoy impugnada, que obvio conocer del recurso de casación invocando por el hoy recurrente, está fijado para el día Jueves que contaremos a Cinco (5) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por ante el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón.*

b. *Que (...) si el recurrido pretendiera ejecutar dicha sentencia, con tal medida se estarían conculcado derechos de carácter constitucional en perjuicio del recurrente, ya que lo sometería a un estado de indefinición y de ausencia de derechos que traerían cuestionamientos sobre el estado de derecho que impera en nuestro país.*

c. *Que (...) ordenando la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 5653-2012, de fecha Primero (1ro.), del mes de junio del año 2012, evacuada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, se estaría salvaguardando el derecho de defensa, el debido proceso de ley y sobre todo a la razonabilidad que debe existir en todo proceso judicial para cumplir con disposiciones que tiene carácter no solamente constitucional sino de índoles supranacional por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar contenidas en convenciones y acuerdos internacionales de los cuales somos signatarios.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

El demandado, Banco Popular Dominicano, S. A., pretende el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que “(...) los embargados, señores Ramón Javier Cruz y Kaisy Yocasta Félix Díaz, notificaron al Banco Popular Dominicano, S. A., “Banco Múltiple”, una demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario”.

b. Que (...) *el señor Manuel Orlando Palmero De León, notificaron al Banco Popular Dominicano S. A., “Banco Múltiple”, una Demanda en Intervención Voluntaria, en relación a la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por los señores Ramón Javier Cruz y Kaisy Yocasta Félix Díaz, cuya audiencia fue fijada para el día 17 de julio del 2008.*

c. Que el tribunal rechazó la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Manuel Orlando Palmero De León por “(...) ser esta una demanda incidental y dichas demandas se interponen en el curso de una demanda principal”.

d. Que (...) *el señor Manuel Orlando Palmero De León, Interviniente Voluntario, interpuso formal recurso de apelación contra la Sentencia Incidental No. 825/2008 de fecha 31 de julio de 2008, y solicito al tribunal el sobreseimiento de la venta en pública subasta, hasta tanto se conozca de dicho recurso de apelación, lo cual fue ordenado por el Tribunal mediante Sentencia incidental No. 902-2008 de fecha 28 de agosto de 2008 y en virtud*

Sentencia TC/0109/14. Expediente núm. TC-07-2014-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Orlando Palmero De León, contra la Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha uno (1) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cual quedó sobreseído tanto la demanda incidental de embargo como la venta en pública subasta.

e. Que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por falta de calidad del señor Manuel Orlando Palmero De León.

f. *Que (...) el señor Manuel Orlando Palmero de León, no conforme con la decisión antes descrita, en fecha 12 de noviembre del 2009, mediante acto No. 599/2009 del ministerial Cesar Antonio Franco Peña notificó al Banco Popular Dominicano, S. A., “Banco Múltiple”, Memorial de Casación y Auto de Emplazamiento de fecha 11 de noviembre del 2009 emitido al efecto.*

g. *Que [e]s por tanto de derecho y equidad, rechazar la solicitud de suspensión hecha por la parte recurrente, señor Manuel Orlando Palmero De León, a los fines de permitir a la exponente poder continuar con su acción de ejecución inmobiliaria, la cual se ha visto paralizada y entorpecida por las múltiples acciones lanzadas tanto por los embargados señores Ramón Javier Cruz y Kaisy Yocasta Félix como por el actual recurrente en revisión y solicitante de suspensión, señor Manuel Orlando Palmero De León.*

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1º) de junio de dos mil doce (2012), objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la cual declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Orlando Palmero De León.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la negativa a inscribir un pagaré notarial y un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hecha por el señor Manuel Orlando Palmero De León. La referida solicitud de inscripción fue negada por el registrador de títulos del Departamento de Montecristi, en razón de que se había inscrito un mandamiento de pago y un embargo inmobiliario sobre el mismo inmueble en beneficio del Banco Popular Dominicano, S. A. “Banco Múltiple”, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El tribunal apoderado del embargo inmobiliario fijó audiencia para la venta en pública subasta. Sin embargo, los embargados, señores Ramón Javier Cruz y Kaisy Yocasta Félix Díaz, interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, en la cual el señor Manuel Orlando Palmero De León, demandante en suspensión, interpuso una demanda en intervención voluntaria. Dicha demanda en intervención fue rechazada, “por ser esta una demanda incidental y dichas demandas se interponen en el curso de una demanda principal”.

No conforme con la decisión anterior, el señor Palmero De León interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por falta de calidad del recurrente. Ante tal eventualidad, el indicado señor Palmero De León recurrió en casación la sentencia dictada por la Corte de Apelación. En este sentido, la

Sentencia TC/0109/14. Expediente núm. TC-07-2014-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Orlando Palmero De León, contra la Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha uno (1) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación mediante la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. En la especie, el demandante pretende que sea suspendida la Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1º) de junio de dos mil doce (2012), y para justificar dicha pretensión alega que la ejecución de la referida sentencia tendría como consecuencia la conculcación de derechos constitucionales, en la medida que lo sometería a un estado de indefinición. El demandante también sostiene que se violarían el debido proceso y el derecho de defensa.

b. El recurso de revisión constitucional, según el artículo 54.8, “(...) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En el presente caso, acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia implicaría mantener paralizado un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S. A., “Banco Múltiple”, en perjuicio de la sociedad de comercio Magasin Comercial, S. A y de los señores Ramón Javier Cruz y Kaisy Yokasta Félix Díaz, en relación con los inmuebles que se describen a continuación: 1) solar núm. 9 de la manzana núm. 46, del distrito catastral núm. 1 del municipio Dajabón; 2) solar núm. 10



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la manzana núm. 46 del distrito catastral núm. 1 del municipio Dajabón; 3) solar núm. 11 de la manzana núm. 46 del distrito catastral núm. 1 del municipio Dajabón; 4) solar núm. 1 de la manzana núm. 76 del distrito catastral núm. 1 del municipio Dajabón; 5) solar núm. 7 de la manzana núm. 52 del distrito datastral núm. 1 del municipio Dajabón.

d. El demandante en suspensión de ejecución de sentencia tiene interés en impedir el desarrollo y culminación del referido procedimiento de embargo inmobiliario, en razón de que considera que tiene un derecho de crédito sobre los inmuebles objeto de los embargos. En este sentido, el eventual perjuicio que pudiera derivarse de la ejecución de la sentencia que nos ocupa sería de orden económico, caso en el cual este tribunal ha establecido que procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

e. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”* [este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las Sentencias TC/0058/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0098/13, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

f. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Sentencia TC/0109/14. Expediente núm. TC-07-2014-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Orlando Palmero De León, contra la Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha uno (1) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Orlando Palmero De León, contra la Resolución núm. 5653-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1º) de junio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Manuel Orlando Palmero De León, y al demandado, Banco Popular Dominicano, S. A., “Banco Múltiple”.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario